

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

Purificación, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA

Accionante: NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ agente oficioso de PILAR GONZALEZ DE RUBIANO

Accionada: SALUD TOTAL EPS-S. y otros

Rad: 2021 – 00149-00 R.I 6604

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, actuando como agente oficioso de su señora madre **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**, instauró acción de tutela en contra **SALUD TOTAL EPS-S**, a fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales establecidos en los artículos 11-13-29-48-49 de la Constitución Política de Colombia, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Sostiene la accionante, que su señora madre se encuentra afiliada al régimen general de seguridad social en Salud en la entidad SALUD TOTAL régimen subsidiado.
2. Que en la actualidad cuenta con ochenta y seis años de edad, siendo persona de especial protección.
- 3- Que su madre, presenta varias patologías, como limitación de la movilidad funcional severa del 100%, hipertensión arterial, enfermedad vascular periférica, fractura Retrocanteriana, Osteoporosis Idiopática con fractura de cadera derecha, de las cuales le han hecho perder totalmente la movilidad, ordenando el médico tratante auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas.
4. Que el día 16 de septiembre del año en curso, solicitó a la EPS dar trámite a la orden medica expedida por la doctora NORMA CONSTANZA VILLEGAS de fecha 06 de septiembre de 2021, sin que a la fecha hayan dado tramite a la solicitud.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA**

LO QUE SE SOLICITA

Que se conceda el amparo de tutela, se ordene a la empresa promotora de salud "SALUD TOTAL que, dentro de un término no superior a 48 horas, proceda a suministrar los elementos, procedimientos y/o tratamiento médico autorizados por el médico tratante de manera permanente, para lo cual contrata con la red de servicios de la IPS de esta localidad así:

1. Auxiliar de enfermería domiciliaria 24 horas
2. Que como quiera que además de la dependencia para la movilidad y cuidado de su madre , la postración en cama, los profundos dolores producto de la fractura de cadera, en la actualidad no controla esfínteres, lo que hace indispensable el uso periódico de pañales, pañitos húmedos, suplemento alimenticio líquido y las cremas antipañalitis, se sirva el despacho de conocimiento de la acción de tutela, ordenar a la EPS a que se ponga en estudio y marcha las actuaciones necesarias para suplir esta evidente demanda a beneficio de la Señora PILAR GONZALES DE RUBIANO.

TRÁMITE PROCESAL

Admitida la tutela el día veintisiete (27) de octubre de 2021, se ordenó la notificación al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS-S**, así mismo ordenó vincular a la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LA VINCULADA

SALUD TOTAL E.PS- S.

MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.544.154 de Cartagena, domiciliada en esta ciudad, obrando en mi calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, según consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio, dio respuesta que en lo pertinente se resume así:

(....)

DEL SERVICIO DE ENFERMERIA:

Con respecto al servicio de enfermería, es importante mencionar que este se encuentra dentro del plan de beneficios en salud, PERO contamos con criterios para determinar la pertinencia de este: Los criterios aceptados para el manejo por enfermería son los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

- El paciente con traqueostomía: para el manejo de sus secreciones
- El paciente con dispositivos avanzados de la vía aérea, traqueostomías, tubos en T, tubos oro traqueales, cánulas laríngeas, etc.
- El paciente que se encuentre bajo soporte con ventilación mecánica invasiva.
- El paciente con gastrostomía para entrenamiento en el manejo del dispositivo y el paso de la nutrición enteral; una vez se garantice el entrenamiento a la familia se continuará el manejo con el cuidador dispuesto para tal fin.
- El paciente con requerimientos de terapia respiratoria integral con succión de secreciones mas de 4 horas.
- La epilepsia de difícil manejo: es decir el paciente que a pesar de estar tomando manejo anti-convulsivamente en dosis optimas, convulsiona frecuentemente.
- El paciente con reflujo gastroesofágico severo con episodios de bronco aspiración.
- La aplicación técnica de medicamentos que requieran del soporte de enfermería.

Al respecto es importante mencionar que la protegida NO CUENTA CON PERTINENCIA NI ORDEN MEDICA, para este servicio.

(.....)

DE LA AUTORIZACIÓN DE PAÑALES, PAÑITOS HUMEDOS Y CREMAS/ IMPLEMENTOS DE ASEO:

Nos permitimos informar que Salud Total EPS-S NO HA NEGADO EN NINGÚN MOMENTO LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS al usuario. No obstante y frente a la autorización de suministro de PAÑALES Y DEMAS IMPLEMENTOS DE ASEO es preciso indicar que ésta no resulta viable; toda vez que de acuerdo con la resolución 2481 de 2020, los PAÑALES no se encuentran incluidos en el plan de beneficios de salud, con cargo a la Unidad de pago por capitación; por lo que no pueden ser autorizados con recursos destinados a la salud y deberán ser asumidos por la familia; atendiendo al principio de corresponsabilidad: En materia de salud, la ley 1438 de 2011, en su artículo tercero prescribe el principio de corresponsabilidad, describiéndolo así: “Toda persona debe propender por su autocuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio”. Así mismo la ley estatutaria en salud; ley 1751 del 2015, consagra como deber de las personas “contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud de acuerdo con su capacidad de pago”; se solicita al señor juez no acceder a ésta petición.

Así mismo señala la Resolución 2481 de 2020:

“ARTÍCULO 126. TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON RECURSOS DE LA UPC: Sin perjuicio de las aclaraciones de financiación del presente acto administrativo, en el contexto del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, deben entenderse como no financiadas aquellas tecnologías que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

(..)

Servicios y tecnologías que no sean propiamente del ámbito de salud o que se puedan configurar como determinantes sociales de salud conforme al artículo 9o de la Ley 1751 de 2015. Por lo tanto, al tratarse de un elemento de aseo, no es posible generar la liberación para el suministro por parte de Salud Total EPS-S, toda vez que las Entidades Promotoras de Salud se establecieron con el ánimo de prestar servicios de Salud y demás que propendan por el mejoramiento y evolución de las enfermedades de los afiliados, mas no así de aquellos elementos e insumos cuyo único objetivo sea el de brindar confort y bienestar al paciente como lo son los

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

elementos de aseo y aquellos procedimientos, medicamentos y elementos que persigan una finalidad estética o suntuaria. Estas determinaciones se encuentran establecidas en la Resolución 5261 de 1994, así como en el Decreto 677 de 1995, el cual en su artículo 59 clasifica los PAÑALES, como elementos de aseo personal.

“Artículo 59. Clasificación de los productos de aseo, higiene, limpieza y otros productos de uso doméstico. Para los efectos del control sanitario y trámite del registro sanitario, estos productos se clasifican de la siguiente manera:

- a) Jabones y detergentes no cosméticos;
- b) Suavizantes y productos para prelavado y preplanchado de ropa;
- c) Ambientadores;.....
- j) Productos absorbentes para protección sanitaria (toallas higiénicas, pañales desechables y tampones “

Acorde a la presente norma, el INVIMA señala que los PAÑALES, Y DEMAS IMPLEMENTOS DE ASEO DESECHABLES para adultos y niños, registran como PRODUCTOS DE ASEO Y LIMPIEZA, al igual que el papel higiénico, las toallas higiénicas, entre otros. Siendo plenamente claro que los PAÑALES, / IMPLEMENTOS DE ASEO NO SE ESTRUCTURAN COMO UN ELEMENTO QUE INCIDA EN LA TERAPIA MEDICA DE UN PACIENTE.

Se reitera pues, que la necesidad de suministrar a la paciente PAÑALES, Y DEMAS IMPLEMENTOS DE ASEO, NO asegura la protección de derecho fundamental alguno; los pañales desechables solicitados por los familiares son elementos de aseo, el no suministro NO viola ningún derecho fundamental, ya que no se está poniendo en peligro la vida de la paciente, ni se atenta en contra de su calidad de vida, tal como lo ha previsto la ley al excluirlos del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). y al clasificarlos como elementos de aseo no vitales para la vida humana. Adicional a Que NO SON UN TRATAMIENTO, en razón a que su finalidad no es conllevar a la usuaria a una recuperación o estabilización de sus funciones sino es este un insumo de aseo, que en nada ayuda a la recuperación, más bien su finalidad es la de dar un estado salubre y de bienestar, el cual se puede obtener mediante otros medios no necesariamente suministrados por parte de la EPS ya que en este orden también nos veríamos obligados a autorizar demás implementos de aseo que cumplen la misma finalidad como son jabón, champo, papel higiénico, etc.

Es por ese motivo, que nuestra entidad no es la llamada a entregar los PAÑALES, NI DEMÁS INSUMOS DE ASEO solicitados por Usted Sra. Lucia para el beneficio de la señora toda vez que, dentro del sistema de solidaridad predicado por el Estado Colombiano, no solo las Entidades Promotoras de Salud juegan un papel importante en el cuidado del paciente sino también los familiares de este. Valga la pena recordar, que son ellos quienes están encargados de brindar los cuidados básicos dentro de los que se enmarcan el aseo, cuidado y limpieza personal y de su entorno, tal como lo manifiesta las sentencias T-209 de 1999 y T-398 de 2000,

RESPUESTA VINCULADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

El doctor JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO asesor jurídico de la vinculada, además de los argumentos legales expuestos en la contestación de esta acción constitucional solicito:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

“Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

*Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos **en salud** necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación.*

Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.”

RESPUESTA VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA

La secretaria de salud departamental manifiesta:

“Es de conocimiento del juzgado, que las E.P.S son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SSGSSS reguladas el artículo 177 y siguientes de la ley 10 de 1993, y el decreto 1485 de 1994, por tanto, la secretaria de salud Departamental de salud no es el superior jerárquico de las EPS Y E.P.S- S, como tampoco de la IPS.

Solicita no se impute responsabilidad a la secretaria de salud del Tolima y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica. Toda vez que es SALUD TOTAL E.P.S a quien le corresponde la atención integral, lo que nos lleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por nuestra parte de conformidad con lo petitorio.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

DE LA LEGITIMACIÓN

Por activa

El artículo 86 de la Constitución Nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, actuando como agente oficioso de **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**, presentó acción de tutela, encontrándose legitimada para incoar la presente acción Constitucional, por cuanto “se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.” (art 10 del decreto 2591 de 1991). En el presente caso, así lo manifestó en su escrito quien actúa como agente oficioso; además, por las condiciones de salud de la señora **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**, es entendible que ella no está en condiciones de promover su propia defensa.

Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece La PROCEDENCIA de la acción de tutela por acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 2 dice: “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.” En este caso, SALUD TOTAL EPS-S es una entidad particular encargada de prestar servicios de salud, por lo cual está llamada a responder por la amenaza o la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante.

Las vinculadas son autoridades públicas, por lo cual también se configura la legitimación pasiva respecto de ellas.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección *inmediata* de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según las ordenes médicas aportadas por la agente oficiosa – accionante, la paciente fue valorada en el Hospital Nuevo La Candelaria de Purificación Tolima, el día 6 de septiembre de 2021, igualmente la respuesta de la EPS accionada SALUD TOTAL tiene fecha 23 de septiembre de 2021, y la acción de tutela fue presentada el 27 de octubre de 2021, por lo cual, para el despacho, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido en reiteradas oportunidades el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, por lo que se ha habilitado su protección directa por vía de acción de tutela en el evento en que se considere vulnerado o amenazado.

Del mismo modo, la Corte en numerosas ocasiones ha precisado que la procedencia de la tutela se hace mucho más evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Motivo por el cual, esta Corporación le atribuye, la calidad de sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, **los adultos mayores**, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento. En este caso la acción de tutela fue interpuesta, no solo buscando el amparo al derecho a la salud, sino que, además, la accionante es

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

una adulta mayor (85 años), y se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud, siendo un sujeto de especial protección.

Igualmente, no se evidencia que la accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

CONSIDERACIONES

Para este despacho, resulta incuestionable que la agenciada **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, es una mujer de la tercera edad (85 años), de precarias condiciones socio económicas, razón por lo cual se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y que, además, afronta una difícil situación de salud que requiere la atención necesaria del sistema General de Salud.

Acerca del suministro del servicio domiciliario de enfermería en el nuevo Plan de Beneficios en Salud, recientemente la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia, en sentencia T-423/19, así:

“48. La Resolución 5269 de 2017 se refiere a la atención domiciliaria como una “modalidad de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia”. De manera puntual, el artículo 26 de la misma resolución establece que esta atención podrá estar financiada con recursos de la UPC, siempre que el médico tratante así lo ordene para asuntos directamente relacionados con la salud del paciente.

*49. En consecuencia, **la atención domiciliaria es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre: (i) que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las patologías que padece el paciente; y (ii) que de la prestación del servicio no se derive la búsqueda de apoyo en cuidados básicos o labores diarias de vigilancia, propias del deber de solidaridad del vínculo familiar , en concordancia con principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por lo tanto, cuando se está en presencia de asuntos vinculados con el mero cuidado personal, la empresa promotora de salud en virtud de la jurisprudencia no tiene la obligación de asumir dichos gastos.***

*50. Así, para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, esta Corporación ha sido clara en señalar que **“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que***

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

sean del caso”. Por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis* .

Ahora bien, la jurisprudencia ha diferenciado entre dos categorías diferentes, en atención al deber constitucional de proteger la dignidad humana: los servicios de enfermería y los de cuidador, en donde los primeros se proponen asegurar las condiciones necesarias para la atención especializada de un paciente y los segundos, se encuentran orientados a brindar el apoyo físico necesario para que una persona pueda desenvolverse en sociedad y realizar las actividades básicas requeridas para asegurarse una vida digna, en virtud del principio de solidaridad.

(...)

58. A modo de conclusión, las atenciones o cuidados especiales que pueda requerir un paciente en su domicilio exigen verificar que: (i) en el caso de tratarse de la modalidad de “enfermería” se requiera de una orden médica proferida por el profesional de la salud, ya que el juez constitucional no puede exceder su competencia al proponer servicios fuera del ámbito de su experticia; y (ii) en casos excepcionales derivados de las condiciones particulares del paciente, podrá hablarse de la figura del cuidador, frente a lo que la Corte ha concluido que se trata de un servicio que, en principio debe ser garantizado por el núcleo familiar del paciente, pero que, en los eventos en que este núcleo se encuentre materialmente imposibilitado para brindar el apoyo permanente, es obligación del Estado suplir dicha deficiencia y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del afiliado. En tales casos, se ha ordenado a las EPS suministrar cuidador para apoyar a las familias frente a las excepcionalísimas circunstancias de sus familiares, incluso sin tener orden médica, cuando la figura sea efectivamente requerida. (Resaltado fuera de texto).

Para este despacho es incuestionable que se cumplen los requisitos exigidos por la Jurisprudencia Constitucional para que en el caso en concreto que nos ocupa, la EPS accionada deba proporcionar el servicio de enfermería domiciliario solicitado.

En efecto, no se trata de servicios especializados que le resultan por completo ajenos a la calidad de autoridad judicial, por cuanto en el caso que nos ocupa existe ORDEN MEDICA, que según el expediente digital, fue expedida por el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA DE PURIFICACION, en donde con fecha

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
PURIFICACION, TOLIMA

6 de septiembre de 2021, se diagnostica a la paciente PILAR GONZALEZ DE RUBIANO con CC No 28887268, por orden 1016530, SALUD TOTAL EPS-SA –SUBSIDIADO, y se emite el siguiente concepto. “PACIENTE FEMENINA DE 85 AÑOSSE CONSIDERA DEBE TENER AUXILIAR DE ENFERMERIA 24 HORAS MEDICO DOMICILIARIO”, concepto que es suscrito por la doctora NORMA CONSTANZA VILLEGAS con registro médico 34V FOLIO327”

A este concepto del médico tratante, la EPS no puede restarle validez y negar el servicio, por cuanto sólo razones científicas pueden desvirtuar una prescripción de igual categoría. En el caso en concreto, la accionada SALUD TOTAL EPS –S, solo se limita a controvertir con argumentos normativos y jurisprudenciales, pero no ha debatido de manera científica el concepto sobre el cual se fundamenta la acción presentada por la agente ofidiosa.

Si bien es cierto, existen los informes de las visitas de los médicos domiciliarios, en ellos solo se confirma el diagnostico, pero en ninguna manera y de forma concreta, se desvirtúa científicamente el concepto emitido por la doctora NORMA CONSTANZA AGUILAR, quien, además, lo realizó como médica perteneciente a una IPS pública y por orden de la misma EPS accionada.

En virtud de lo anterior, el despacho concederá el amparo solicitado y ordenará a la accionada suministrar el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas ordenado por el médico tratante, en relación con las patologías descritas igualmente por el médico tratante. En lo relacionado con la pretensión de la agente ofidiosa para que se ordene pañales, pañito húmedo, suplemento alimenticio líquido y las cremas antipañalitis, no se concederá el amparo, por cuanto no existe orden del médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la Salud de **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.887.268 de Purificación Tolima, reclamado por **NEIFFY PILAR RUBIANO GONZALEZ**, en calidad de agente ofidiosa, según la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
PURIFICACION, TOLIMA

SEGUNDO. - ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS-S S.A**, representada para estos efectos por **MAGDA JIMENA BUSTOS VARÓN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.544.154 de Cartagena, en calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a suministrar a la paciente **PILAR GONZALEZ DE RUBIANO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 28.887.268 de Purificación Tolima, el servicio de enfermería domiciliaria 24 horas, de conformidad con la ya expuesto.

TERCERO: NO ORDENAR el suministro de pañales, pañitos húmedos, suplemento alimenticio líquido y las cremas antipañalitis, por las razones ya expuestas.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - De no ser impugnada la presente decisión, una vez se levanten la suspensión de términos, ordenada por el consejo superior de la judicatura, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO